

Expediente:
TJA/1ªS/15/2019.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Administrador del Mercado "Lic. Adolfo López Maseos" del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	13
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/15/2019.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de enero del 2019, la cual fue admitida el 17 de enero del 2019.

Señaló como autoridad demandada al:

- a. ADMINISTRADOR DEL MERCADO "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Los sellos de SUSPENSIÓN Números, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, colocados y ejecutados a mi local comercial No. 826 ubicado en la Nave interior del Centro Comercial Lic. Adolfo López Mateos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con número sin número de procedimiento, emitida por el administrador del Mercado.

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la SUSPENSIÓN ejecutada a mi local No. [REDACTED] ubicado en el interior de la Nave del Centro Comercial, "Lic. Adolfo López Mateos", si número de procedimiento, emitida por el administrador de dicho mercado.
- B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se ordene el retiro de los sellos de suspensión colocados en la cortina de mi local comercial No. [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2. La autoridad demandada no contestó a la demanda entablada en su contra, por lo que tuvo por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 30 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

6. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

1. *Los sellos de SUSPENSIÓN Números, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que fueron colocados en el local comercial No. [REDACTED] ubicado en la Nave interior del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos" del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin número de procedimiento, emitidos por el administrador del Mercado.*

7. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

8. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la presunción legal derivada del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Hipótesis que se configuró toda vez que la autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra y la actora le imputó el acto al Administrador del Mercado "Lic. Adolfo López Mateos" del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia alguna, al no haber dado contestación a la demanda.

12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 6.I.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

15. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

16. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

- a. Violación a su garantía del debido proceso, que protege su derecho humano de audiencia, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, porque la demandada no le notificó el inicio del procedimiento de suspensión al local número [REDACTED] ubicado en la Nave interior del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos" del municipio de Cuernavaca, Morelos. La cual consiste en una violación procesal.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁶ Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

17. La autoridad demandada no realizó manifestación alguna toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra.

Problemática jurídica para resolver.

18. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁷ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 04 de marzo del año 2019, que puede ser consultado en la página 38 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio. Litis que consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación. Precisándose que, en esta sentencia, se analizará la violación a la garantía del debido proceso, que protege el derecho humano de audiencia con que cuenta la actora, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Análisis de fondo.

19. La doctrina mexicana⁹ ha precisado el concepto del **debido proceso legal** en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

20. La Comisión Nacional de Derechos Humanos – México, define el derecho de audiencia y debido proceso legal como el

⁷ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.
Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

⁸ Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁹ Fix-Zamudio, Héctor. Voz: Debido Proceso Legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, p. 820-822.

derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.¹⁰

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."¹¹, sostuvo que dentro de los derechos del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (...) Así, en cuanto al "núcleo duro", los derechos al debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra el derecho humano de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

22. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son:** (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

23. El artículo 14 constitucional establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas

¹⁰ http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal página consultada el día 08 de julio de 2019.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

24. Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio... comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

*...
Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado debe formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación no a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."*

25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de audiencia previa rige respecto de los actos privativos e implica la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, y que, generalmente, está precedido de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

26. En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

27. Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

28. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el

primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

29. Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

30. En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con el derecho de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

31. En el caso, estamos ante la presencia de un acto privativo, toda vez que los sellos de suspensión impiden el acceso al negocio comercial de la actora. Por ello, el punto a analizar consiste en determinar si la colocación de los sellos de suspensión en el local [REDACTED] ubicado en la Nave interior del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos", se le hizo previo conocimiento a la titular del mismo para que realizara todos los actos tendientes a efectuar una adecuada defensa y que no haya quedado en estado de indefensión ante este acto de autoridad, como lo es la suspensión del local y por ende de la actividad comercial preponderante como medio de subsistencia, por lo que se debe respetar el derecho de audiencia previa del particular.

32. El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 112, establece que el Ayuntamiento de Cuernavaca, tiene la facultad de ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, **observando las formalidades esenciales del procedimiento para que se garantice la adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.**

33. En el artículo 142 de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece el procedimiento

administrativo para practicar sus visitas, con los siguientes alcances:

“Artículo 142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán a la visitada copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

(Énfasis añadido)

34. Además, el artículo 142 Bis del mismo ordenamiento legal dispone que para que se apliquen las sanciones deberán de seguirse ciertas reglas que a continuación se transcriben:

“Artículo 142 Bis. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.”

35. De una interpretación literal y aplicando estas hipótesis al caso concreto tenemos que, la Ley establece cuales son las facultades que tiene el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para controlar, inspeccionar y vigilar las actividades comerciales que realicen los particulares, observando las formalidades del procedimiento a seguir en caso de que se haya incurrido en alguna causa de sanción, siempre verificando que el infractor tenga conocimiento del mismo para así poder estar en condiciones de realizar una adecuada defensa previa al acto



TJA

privativo, y que no se vulnere su garantía al debido proceso, que protege su derecho humano de audiencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

36. En el caso, la autoridad demandada como no contestó la demanda no expuso si los sellos de suspensión eran una medida preventiva o una sanción.

37. Por ello, la colocación de los sellos de suspensión números 1; 2, 3, 4, 5 y 6 de fecha 19 de diciembre de 2018, en la cortina metálica del local numero 826 ubicado en la Nave interior del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos", es ilegal porque la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; toda vez que la demandada ordenó la colocación de los sellos de clausura omitiendo las formalidades esenciales del procedimiento; lo que dejó a la parte actora en estado de indefensión porque no solamente se infringió el procedimiento administrativo de origen, sino porque también hubo una violación a la garantía del debido proceso, que protege el derecho humano de audiencia con que cuenta la actora, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuencias de la sentencia.

38. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1.A. y 1.B.

39. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: "**ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada...**", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹² del acto impugnado que consiste en los sellos de

¹² No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, octubre de 2005, Tomo I. 17o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

suspensión Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, colocados en el local comercial Número 826, ubicado en la Nave interior del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos", del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitidos por el Administrador de Mercado, como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo **1.A.**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

40. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. En este sentido, se **condena a la autoridad demandada** Administrador del Mercado "Lic. Adolfo López Mateos" del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a **retirar** de los sellos de suspensión Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, colocados el 19 de diciembre de 2018; debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

41. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

¹³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

43. Esta sentencia no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

III. Parte dispositiva.

44. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada cumplir con el apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁵ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^{as}S/15/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada ADMINISTRADOR DEL MERCADO "LIC. ADOLFO
LÓPEZ MATEOS", DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día catorce de
agosto del año dos mil diecinueve. Conste

[REDACTED]